

Expediente: 850/13

Carátula: **AVELLANEDA CARLOS JOSE C/ ROANSAS S.R.L., EMPR. DE CONST. Y SERV. S.A., ECOS S.A. Y ASOCIAR ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **26/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20282229162 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO

20341857857 - AVELLANEDA, CARLOS JOSE-ACTOR

90000000000 - ROANSAS S.R.L., -DEMANDADO

20164584306 - SANTILLAN, GUSTAVO LUIS-POR DERECHO PROPIO

27230154789 - SILVETI PEREZ, EUGENIA E-POR DERECHO PROPIO

20282229162 - PADILLA, GERARDO FELIX-POR DERECHO PROPIO

20213292103 - RODRIGUEZ RUEDA, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

20252122509 - HELUANI, DIEGO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20341857857 - TORRES, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

20161588440 - EMPRESA DE CONSTRUCCION Y DE SERVICIOS E.C.O.S. S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 850/13



H106006068135

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " AVELLANEDA CARLOS JOSE c/ ROANSAS S.R.L., EMPR. DE CONST. Y SERV. S.A., ECOS S.A. Y ASOCIAR ART S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL " EXPTE N°: 850/13

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de fecha 03/07/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII Nom, del que

RESULTA:

En fecha 04/07/2025, el letrado Patricio Torres, apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 03/07/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII Nom en el expediente de marras, la que en los sustancial resolvió: **“I) RECHAZAR** el planteo de falta de acción efectuado por la demandada Roansas SRL. **II) RECHAZAR LA DEMANDA** promovida por Carlos José Avellaneda, en contra de Asociart ART. SA, de Empresa de Construcción y Servicios ECOS SA, y Roansas, en mérito a lo considerado. **III) COSTAS:** Como se consideran.”

Por decreto de fecha 27/08/2025, se concedió el recurso de apelación. En fecha 01/09/2025, el actor expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida. Corrido traslado, la demandada Roansas

contestó en fecha 08/09/2025. En fecha 09/09/2025, contestó los agravios la demandada Asociart SA

En fecha 10/09/2025, se ordenó se eleven los autos a la Excma. Cámara de Apelación Sala VI. Por providencia de fecha 30/09/2025 se procedió a integrar el Tribunal con la Sra. Vocal María Elina Nazar, como preopinante y la Sra. Vocal María Beatriz Bisdorff, como vocal segunda.

Notificado y firme lo anterior, en fecha 15/10/2025, se ordenó el pase de los autos para conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta,y

CONSIDERANDO:

Voto de la Sra. Vocal preopinante María Elina Nazar. -

1.- El recurso de apelación deducido por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos (art.127 y 129 CPL), por lo que corresponde su tratamiento.

2.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual deben precisarse (art.132 CPL).

3.- Los agravios del apelante, en relación a la sentencia impugnada, pueden resumirse en el rechazo arbitrario de la demanda, dispuesto por la magistrada de grado, fundado en: a) arbitrariedad en la valoración de las pruebas; b) erróneo apartamiento de la vía civil, exigiendo que la patología se encuadre en el baremo nacional, el cual es precisamente el que se declaró inconstitucional; c) el rechazo de la responsabilidad solidaria de la firma "Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA"; D) la distribución de las costas.

En fecha 08/09/2025, contestó los agravios la demandada Roansas, y solicitó se rechace el recurso por no contener una crítica concreta y razonada de la sentencia.

Sostuvo la demandada que el actor promovió la acción reclamando diversas indemnizaciones con fundamento en un supuesto cuadro de estrés laboral o síndrome de *burn out*, alegando que tales patologías derivaban de las tareas cumplidas para ROANSAS y que le habrían generado incapacidad. Sin embargo, el juez de grado desestimó la pretensión basándose de manera central en los dictámenes de los Peritos Médicos Oficiales, quienes concluyeron que el actor no padece incapacidad laboral alguna, lo cual no fue cuestionado por la actora.

Destaca la accionada que incluso el perito psicólogo Heluani, descartó la existencia de burn out y atribuyó el cuadro anímico del actor a la pérdida del empleo y a la vulnerabilidad económica, sin relación causal con el trabajo.

Refiere la demandada que el fallo valoró las declaraciones testimoniales y concluyó que no resultan idóneas para acreditar una enfermedad laboral ni concausa alguna con las tareas desempeñadas, aplicando sana crítica y privilegiando la prueba científica frente a testimonios carentes de entidad técnico-médica. Por lo tanto, solicita se rechacen los agravios.

Por su parte, en fecha 09/09/2025, contestó los agravios la demandada Asociart, quien manifestó que el recurso debe ser declarado desierto. Dijo la firma accionada que la sentencia valoró correctamente la prueba, destacando que los testimonios carecen de idoneidad técnico-médica para acreditar una enfermedad laboral o concausa, y que, con adecuada sana crítica, el juez privilegió la pericia científica por sobre dichas declaraciones. El propio Dr. Jorrat explicó que estas patologías podrían agravarse en contextos de estrés, pero enfáticamente afirmó que no son causadas

exclusivamente por este factor.

Por su parte, el Lic. Diego Heluani, concluyó que el "cuadro depresivo con síntomas graves" del actor "responde a la pérdida del empleo y la situación de vulnerabilidad económica del actor, y no a condiciones propias del ámbito laboral". Por lo tanto, las pruebas a la que se refiere el actor fueron correctamente valoradas por el sentenciante.

Asimismo, indicó la codemandada que tampoco están presentes en esta causa los presupuestos de responsabilidad civil, ya que no se ha acreditado el daño invocado, la antijuridicidad como factor causal de aquel y la atribución de aquella a los accionados, por acción u omisión. Por lo tanto, solicita se rechace el recurso.

4. Establecidos los agravios vertidos por el apelante, corresponde señalar las cuestiones que están pasadas en autoridad de cosa juzgada, de conformidad a lo que surge de la sentencia de fecha 03/07/2025, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la XII Nom, las cuales son: a) La existencia de una relación laboral entre el actor Carlos José Avellaneda y Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA; b)- La existencia de la relación laboral entre el accionante y Roansas SRL; c)- La existencia de un contrato de seguro de riesgos del trabajo entre Roansas SRL. y Asociart ART. SA; d)- El rechazo de la enfermedad denunciada por el actor por parte de Asociart ART SA.

5. Ahora bien, debiendo esta vocalía expedirse en relación al recurso de apelación deducido por el accionante, adelanto mi voto pronunciándome por el rechazo de los agravios.

5.1. En relación al primer agravio referido a la errónea valoración de la prueba, adelanto mi voto pronunciándome por el rechazo del mismo.

En este sentido, sostiene el apelante que la sentencia incurrió en arbitrariedad al efectuar una valoración atomizada de la prueba, omitiendo aplicar las reglas de la sana crítica racional al analizar tanto la prueba testimonial como la pericia psicológica, desatendiendo el plexo testimonial aportado.

Señala el apelante que, las declaraciones de los Sres. Villaroel, Almaraz y Sánchez no constituyen meras apreciaciones, sino prueba directa y concordante de las condiciones de extrema explotación laboral a las que habría sido sometido el actor: jornadas superiores a doce horas, ausencia prolongada de vacaciones, responsabilidades múltiples en obras de distintas provincias y presión constante. Añade que estos testigos también describieron el progresivo deterioro físico y emocional del actor —aumento de peso, agotamiento y cambios evidentes en su aspecto— elementos que, a su juicio, se correlacionan con la sobreexigencia laboral.

Sostiene el recurrente, además, que estos indicios graves, precisos y concordantes permiten establecer un cuadro fáctico que vincula las condiciones abusivas de trabajo con el desarrollo y agravamiento de las patologías del actor, incluida la obesidad mórbida, extremo que la sentencia minimiza sin fundamento.

Asimismo, dice el apelante que la jueza incurrió en una flagrante desnaturalización del informe pericial del Lic. Heluani. Refiere que la magistrada afirmó que el perito no diagnosticó estrés laboral ni burn out, y que atribuyó el cuadro psíquico únicamente a la pérdida del empleo. Sin embargo —sostiene— la pericia diagnosticó un cuadro depresivo grave y un trastorno depresivo mayor, vinculando dichos síntomas a un evento disruptivo compatible con el hecho de autos. Agrega que el perito describió indicadores severos: estado de ánimo depresivo, agotamiento físico y psíquico, ansiedad, alteraciones cognitivas, sentimientos de desesperanza y llanto recurrente durante la evaluación, con pronóstico reservado y recomendación de tratamiento psicoterapéutico y psiquiátrico. Expresa el recurrente que la jueza, al separar artificialmente la pérdida del empleo de

las condiciones laborales que condujeron a esa pérdida y al deterioro del actor, recurre a un razonamiento sofisticado que contradice la realidad demostrada.

En este orden, señala el apelante que la sentencia concedió un peso desproporcionado a un único certificado del Dr. Restón, desconociendo la declaración testimonial del Dr. Jorrat. Indica que éste afirmó que el actor padecía hipertensión arterial crónica, obesidad mórbida, apnea del sueño, agotamiento y un estado físico muy precario, y que tales patologías pueden agravarse o descompensarse ante situaciones de estrés laboral. Señala que el médico describió un paciente con más de 200 kilos, aspecto abotagado, cansancio permanente, irritabilidad y deterioro general, explicando que estas condiciones reducen la capacidad de afrontar exigencias cotidianas y agravan enfermedades preexistentes. Alega el recurrente que la jueza omitió valorar que, según este testigo, la obesidad mórbida puede agravarse por situaciones estresantes y derivar incluso en consecuencias graves.

Asimismo, agrega el apelante que la prueba testimonial demuestra que el actor cumplía jornadas excesivas, tenía gran responsabilidad operativa, no gozaba de vacaciones, figuraba registrado en una categoría inferior a las tareas realmente desempeñadas, y que tales condiciones le generaron un nivel de estrés que agravó su estado general y su obesidad. Afirma también que quedó acreditado que la empresa lo dejó sin cobertura médica durante un año, lo que contribuyó al deterioro de su salud.

Finalmente, expresa el recurrente que la sentencia, al privilegiar una prueba aislada por sobre un conjunto coherente de testimoniales técnicas y presenciales que acreditan el nexo causal entre las condiciones laborales y el daño sufrido, incurrió en un vicio de arbitrariedad probatoria. Por ello, solicita que se haga lugar al agravio interpuesto.

De la sentencia en crisis se desprende que la magistrada manifestó, en la Tercera Cuestión que: *“más allá de que se analice el reclamo bajo el régimen de derecho común o bajo la Ley de Riesgos del Trabajo, en ambos casos resulta indispensable acreditar la existencia de la enfermedad alegada y su relación causal con las tareas cumplidas por el actor”*

Expresó la jueza de grado: *“ el análisis conjunto de las pruebas permite concluir que el actor no acreditó la enfermedad por estrés laboral ni la incapacidad denunciada con base en dicha causa...”*

“Los certificados médicos adjuntados, no sólo no dan cuenta de la existencia de la enfermedad de estrés laboral invocada por el actor, sino que el Dr. Restón - a contrario de lo manifestado en el escrito de demanda- certificó que las tareas laborales desarrolladas por el Sr. Avellaneda no le ocasionan estrés físico ni psíquico...”

“La prueba informativa demuestra las tareas realizadas, la envergadura de las obras y la constitución societaria de la empleadora, pero no acredita la enfermedad alegada...”

“En cuanto a la prueba de exhibición de documentación, si bien se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los Art. 61 y 91 del CPL, la documentación requerida- contrato social de Roansas SRL y póliza de seguro de Art- no resulta útil a los fines de establecer la existencia de la enfermedad ni la incapacidad denunciadas por el actor...”

“La prueba confesional tampoco contribuye a dilucidar los hechos controvertidos, puesto que las posiciones formuladas no refieren a la enfermedad del Sr. Avellaneda ni a su incidencia sobre la salud integral del actor..”

“Los testimonios de los Sres. Villarroel, Almaraz y Sánchez, se limitan a describir las condiciones laborales y el aspecto físico del actor, sin acreditar la afección denunciada..”

“Continuando con el análisis de la prueba testimonial, resulta pertinente resaltar que si bien el testimonio vertido por Dr. Jorrat da cuenta que el actor padecía hipertensión arterial y obesidad mórbida, ambas de carácter crónico y preexistente y explicó que dichas patologías podrían agravarse en contextos de estrés, estas afirmaciones, además de ser genéricas, no establecen un vínculo claro, directo y exclusivo entre la actividad

laboral y el cuadro clínico del actor...”

“Asimismo, el testimonio en cuestión no aportó elemento alguno que permita tener por acreditada la existencia de la enfermedad de estrés laboral invocada en la demanda...”

“Desde otra perspectiva, y si bien del informe psicológico emitido por el Dr. Heluani surge que éste manifestó que el actor posee un cuadro depresivo con síntomas graves, el mencionado profesional arriba la conclusión de que dicho estado emocional responde a la pérdida del empleo y la situación de vulnerabilidad económica del actor, y no a condiciones propias del ámbito laboral. El informe no diagnostica estrés laboral ni síndrome de burn out, ni establece relación causal alguna entre el daño psíquico y el trabajo desarrollado por el actor...”

“En lo que respecta a la prueba pericial médica, tanto el Dr. Area como el Dr. Fanjul arriban a la conclusión de que el Sr. Avellaneda no posee incapacidad por la patología denunciada - estrés laboral- conforme tabla de evaluación de las incapacidades laborales ley 24.557...”

“En este caso, la prueba producida carece de la solidez requerida para demostrar la existencia de la enfermedad profesional invocada y, mucho menos, su nexo con el trabajo.”

“Por el contrario, las constancias de autos dan cuenta de condiciones personales del actor —como la hipertensión crónica, la obesidad mórbida, la apnea del sueño y una salud general precaria— que explican razonablemente su estado clínico, sin necesidad de vincularlas con su desempeño laboral. Estos factores resultan ajenos al ámbito de trabajo y no fueron demostrados como causados ni agravados por él...”

“En consecuencia, en el presente no se encuentra acreditada la existencia de la enfermedad de estrés laboral alegada por el actor, ni que dicha enfermedad le hubiera provocado la incapacidad invocada, así como tampoco se ha demostrado el nexo de causalidad requerido, ni bajo el régimen de derecho común ni en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo. Por ello, corresponde rechazar en su totalidad las pretensiones deducidas..”

Ingresando al tratamiento de los agravios, adelanto mi voto pronunciándome por su rechazo.

En este sentido, en forma previa, cabe señalar que la CSJT ha sostenido que: “La prueba de la relación de causalidad, como lo tiene dicho este Tribunal debe ser acreditada por el actor. En efecto, cuando en el ejercicio de las acciones relativas a los accidentes de trabajo y enfermedades accidente, se exige la demostración de los tres extremos básicos (tareas cumplidas, afección padecida y nexo causal entre las primeras y las segundas), lo que se requiere no es la simplificación de la labor probatoria mediante la mera demostración de unas y otras para que la vinculación se efectuó mediante una simple operación intelectual de carácter presuncional. Lo que en verdad se necesita es la acreditación asertiva y concluyente de que unas constituyen una causa (o la concausa) de la otra, carga probatoria en cabeza del actor que las invoca (cfr. Sentencia N° 394 del 01/06/1998). Desde esa perspectiva, en orden a la existencia o no de la relación de causalidad entre las tareas cumplidas y la afección padecida, cabe precisar que su determinación por el órgano judicial se debe fundar en todas las pruebas pertinentes producidas, las que deben ser valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica, según lo dispone el art. 40 del CPCC, supletoriamente aplicables al caso, en virtud del art. 86 del CPTT, y en ese procedimiento valorativo, el tribunal, puede apartarse de las conclusiones del dictamen pericial, expresando los fundamentos de su convicción, según lo dispuesto por el último párrafo del art. 360 del CPCC, también supletoriamente aplicable al caso” (CSJT, 'Carrizo, Aldo Florentino vs. Botargues e Hijo s/ Accidente de trabajo', sent. n° 493, del 15/6/2001).

También se dijo que “Tratándose el caso de autos, de un reclamo indemnizatorio por enfermedad (y no por un accidente de trabajo propiamente dicho), la responsabilidad del empleador no se presume sino que corresponde al actor acreditar el nexo causal entre la dolencia y el trabajo desempeñado. Consiguientemente la intención del actor de percibir una indemnización le obliga a la efectiva demostración de los daños ocasionados y de su relación causal con el trabajo' (CSJT, 'Nieto Carlos Blas vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Indemnización', sent. n° 284 del 23/4/2001). Los precedentes citados son claros en cuanto a que la prueba de la existencia de la enfermedad y, acreditada que fuere, su relación causal con la prestación laboral está a cargo del actor (CSJT, 'Fresia Luis Omar vs. Compañía de Teléfonos del Interior S.A. s/ Daños y perjuicios', sent. n° 117 del 26/2/2014)”. (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo. “López Gladys Cristina vs. Ramón Diéguez S.A. s/Indemnizaciones”. Sent. n° 606 del 19/05/2016).

Ahora bien, el apelante, al formular la crítica a la sentencia, sostiene que el A quo omitió valorar la totalidad de la prueba producida en autos, especialmente las testimoniales, atento que las declaraciones son asertivas para demostrar que las tareas desarrolladas por el actor ocasionaron la enfermedad (estrés laboral) que le provoca la incapacidad.

Sin embargo, de la prueba aportada no surge acreditada la causalidad entre las tareas desempeñadas y las patologías invocadas.

En relación con la prueba testimonial, los Sres. Sánchez, Almaraz y Villarroel describieron el modo en que se desarrollaban las jornadas laborales y refieren cambios observados en el estado físico del actor con el transcurso del

tiempo, pero dichas manifestaciones resultan insuficientes para demostrar la existencia de una enfermedad determinada.

Por su parte, el reconocimiento testimonial del Dr. Jorrat permite afirmar que el actor padece hipertensión arterial crónica y obesidad mórbida, ambas patologías también crónicas. Señala el profesional que la hipertensión no se produce por un solo factor y que, una vez diagnosticada, el estrés laboral y otros elementos pueden condicionar la calidad de vida del paciente. En cuanto a la obesidad mórbida, aclara que no se instala por estrés laboral, aunque sí puede agravarse ante situaciones estresantes que modifican los hábitos alimentarios.

Asimismo, la pericia psicológica concluyó que: “De los síntomas que presenta y los indicadores de las técnicas aplicadas se evalúa un cuadro depresivo con síntomas graves, a partir de un evento disruptivo en la vida del evaluado, compatible con la situación descrita por el mismo de la pérdida de su trabajo y el menoscabo de su persona, su autoestima y la situación de vulnerabilidad económica”. El profesional reafirmó estos términos al responder la aclaratoria.

Del dictamen médico del galeno Sebastián Area, se desprende que el paciente relata que: *“en el año 2012 comenzó a sentirse mal y “se dormía”, y tenía cuadros como de “desmayo”, dice que todo fue producto del trabajo que realizaba, ya que no tenía vacaciones, ni descanso, viviendo de un lugar a otro. Refiere que le diagnosticaron Diabetes y que empezó a tratarse primeramente con dieta únicamente, manifiesta que comenzó a subir de peso, que vivía tensionado por el trabajo que realizaba. En el año 2016 manifiesta que realizó consultas a Psicólogo y Médico Psiquiatra, debido al stress que venía soportando y que según manifiesta iba minado su salud. El Sr. Carlos José Avellaneda relató que no trabaja desde el 2013 porque en la empresa le dijeron que tenía “reserva de puesto laboral” por parte de la empresa actualmente presenta una jubilación provisoria por invalidez aproximadamente del 2016”.*

En sus conclusiones, el Dr. Area manifestó que: *“El actor demanda por BURN OUT o STRESS LABORAL. Teniendo en cuenta el examen clínico, estudios solicitados y obrantes en autos, a criterio de este perito el actor no presenta incapacidad laboral, sobre esta patología aplicando el Baremo Nacional, Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales ley 24557..”.*

Cabe señalar que, esta pericial no fue objeto de pedido de aclaraciones, ni impugnación ni por el actor ni por la demandada, por lo que quedó firme para su valoración.

De esta manera, del examen de las pruebas producidas, se desprende que el actor no aportó al proceso elementos asertivos y convincentes que efectivamente acrediten que las tareas desarrolladas ocasionaron las patologías de carácter laboral. Es decir, si bien demostró que posee una incapacidad que lo habilita a acceder a una jubilación por incapacidad, no acreditó que tales enfermedades fueron profesionales, resultantes de las labores desarrolladas para su empleador.

En este punto, corresponde enfatizar que la prueba testimonial no puede suplir ni desvirtuar la prueba médica, ya que los dictámenes periciales poseen por su carácter eminentemente técnico y especializado, la idoneidad necesaria para determinar la existencia de enfermedades, su etiología y

su eventual relación causal con el trabajo. Los testimonios pueden aportar contexto, pero no tienen aptitud para acreditar patologías ni para contradecir conclusiones científicas basadas en métodos de examen técnico-profesional, las cuales gozan de presunción de objetividad mientras no sean impugnadas o desvirtuadas por prueba de igual naturaleza.

Por su parte, en relación con la crítica formulada respecto del certificado médico fechado el 21/11/2011, corresponde señalar que el agravio no logra conmover la valoración efectuada por el A quo, por cuanto el documento suscripto por el Dr. Emilio Restón constituye una pieza técnica de especial relevancia en la determinación del estado clínico del actor en ese momento y la eventual incidencia que podrían tener las tareas desempeñadas. El profesional tratante, con conocimiento directo del cuadro comórbido preexistente del actor y de su evolución clínica, expresó de manera explícita que las obligaciones laborales “no le ocasionan estrés físico ni psíquico”, lo que permite afirmar —con grado de certeza suficiente y desde un criterio estrictamente médico— que no existía, al menos en ese período, relación causal alguna entre las tareas y las patologías invocadas. Esta afirmación, lejos de ser una apreciación genérica, surge del seguimiento clínico del actor y del tratamiento que se encontraba recibiendo para sus comorbilidades, las cuales, según el propio certificado, justificaban la necesidad de un período de recuperación de cuatro a seis meses antes de retomar sus funciones.

Así pues, del examen de la sentencia surge que, el Juez A quo ponderó toda la prueba producida por las partes, especialmente las periciales médicas y psicológicas, las que no fueron impugnadas, para concluir que el actor no aportó al proceso prueba eficiente tendiente a demostrar que las tareas desarrolladas para su empleador, durante un lapso de tiempo prolongado, le ocasionaron las enfermedades padecidas.

En consecuencia, estimo acertado lo resuelto por el Juez A quo de considerar que el actor no acreditó la naturaleza laboral de las dolencias, para atribuir la correspondiente responsabilidad y acceder a una reparación económica. Corresponde, por tanto, rechazar el agravio esgrimido y confirmar la sentencia en este punto. Así lo declaro.

5.2. En relación a los agravios referidos al apartamiento de la vía civil, considero que los mismos deben ser rechazados.

Dice el apelante que la sentencia de grado, si bien declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557 y sus decretos reglamentarios, abriendo así la vía del derecho común para la reparación integral, incurrió luego en un proceder contradictorio. Sostiene que, una vez habilitada la responsabilidad civil, la magistrada debía analizar daño, antijuridicidad, causalidad y factor de atribución conforme a los principios generales del derecho de daños.

Expresa el recurrente que, sin embargo, de manera incomprensible el fallo retorna a una lógica propia de la LRT, exigiendo que la patología denunciada se encuentre contemplada en un “baremo nacional” o en una “enfermedad profesional” en sentido estricto. Señala que tal requerimiento reproduce el mismo paradigma restrictivo cuya inconstitucionalidad fue declarada, configurando —a su criterio— una ostensible incoherencia jurídica. Reitera que no puede abrirse la vía civil y, paralelamente, exigir los criterios que se han dejado sin efecto.

Asimismo, sostiene el actor que, una vez removida la limitación de la LRT, el análisis del nexo causal debe realizarse conforme a las reglas amplias del derecho de daños, que contemplan causalidad adecuada, concausalidad, agravación de patologías preexistentes y reparación de todo daño resarcible. Señala que la a-quo desconoce que la acción no perseguía el reconocimiento de una “enfermedad listada”, sino la reparación de daños a la salud —físicos y psíquicos— derivados del incumplimiento del deber de seguridad del empleador.

Luego, afirma el apelante que la sentencia omitió valorar que las condiciones de explotación laboral y las cargas excesivas acreditadas en autos constituyen un grave incumplimiento del deber de seguridad impuesto por el art. 75 LCT, configurando la antijuridicidad que habilita la responsabilidad civil. Alega que el fallo soslaya que el estrés crónico, la falta de descanso y las condiciones abusivas de trabajo son factores científicamente reconocidos como desencadenantes o agravantes de patologías físicas y psíquicas, entre ellas depresión severa y obesidad mórbida, mediante mecanismos metabólicos y psicosomáticos.

Finalmente, señala el recurrente que la pericia psicológica y los testimonios suministraron elementos suficientes para inferir la relación causal. Critica que el tribunal haya aplicado un esquema de causalidad directa y exclusiva, propio de la LRT y no del derecho de daños. Sostiene que el cuadro depresivo del Sr. Avellaneda, su obesidad mórbida y patologías asociadas constituyen consecuencias previsibles y adecuadas de la situación prolongada de explotación a la que habría sido sometido. Concluye indicando que la sentencia vulnera el principio de reparación integral al dejar sin resarcimiento daños que —a su entender— se encuentran probados y causalmente vinculados a la conducta antijurídica de las demandadas.

De la sentencia cuestionada se desprende que el magistrado manifestó, en la Primera Cuestión: Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22, que: *“Los Arts. 21 y 22 de la LRT, al otorgar a las comisiones médicas la facultad de determinar el grado de incapacidad que pudiere sufrir el trabajador, le ha atribuido al congreso potestades que se encuentran reservadas a las provincias, alterando la estructura jurisdiccional de la Nación con relación a éstas...”*

“En virtud de lo desarrollado es que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los 21 y 22 de la Ley N° 24.557 y, en consecuencia, del decreto 717/96, Art. 11 del decreto 1278/2000 y del Art. 6 del decreto 410/01, para el caso concreto...”

“Sin perjuicio de las consideraciones antedichas, es dable destacar que en la causa no existe un cuestionamiento contra un dictamen de la Comisión Médica o del procedimiento que debe seguir el trabajador, víctima de un infortunio laboral, a fin de que se determine la existencia de incapacidad laboral”.

“En efecto, de acuerdo a las posiciones y términos de la demanda no se reclama la revisión del dictamen emitido por este organismo, sino que, subsidiariamente, se persigue el pago de las prestaciones establecidas en la ley 24.557...”

“A mayor abundamiento, la pretensión deducida por la parte actora y los hechos en que se funda revelan la naturaleza laboral de la cuestión a decidir, por cuanto el actor ejerció una acción que nace como consecuencia de una relación laboral, por lo que el presente caso queda aprehendido en lo dispuesto por el art. 6° inc. “1” del CPL, que, expresamente, reconoce la competencia del fuero laboral en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal aplicable...”

“En virtud de lo expuesto, el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada en contra del art. 46 inc. 1 de la LRT deviene abstracto”.

Ingresando al tratamiento de los agravios, adelanto mi voto pronunciándome por el rechazo de los mismos.

En este sentido, tal como fue expuesto al trata el primer agravo, esta Sala concluyó que el actor no aportó al proceso prueba idónea y suficiente destinada a acreditar que las patologías invocadas – estrés, depresión, obesidad mórbida y demás afecciones alegadas – fueran consecuencia de las tareas desarrolladas para la demandada. Esta ausencia probatoria resulta determinante para la solución del caso.

En efecto, aun cuando la parte actora invoque la reparación integral propia del derecho civil, o bien pretenda percibir las prestaciones dinerarias establecidas en la Ley de Riesgos del Trabajo, subsiste invariablemente la carga de demostrar el nexo causal entre el daño a la salud y las labores efectivamente cumplidas. Dicho extremo constituye un presupuesto esencial tanto de la

responsabilidad civil —antijuridicidad, daño y causalidad adecuada— como del sistema especial de la LRT. La vía elegida no exime al trabajador de acreditar el presupuesto fáctico que da origen a la responsabilidad. Así lo sostuvo claramente al a quo, argumento que no ha sido rebatido por el apelante: “*En consecuencia, más allá de que se analice el reclamo bajo el régimen de derecho común o bajo la Ley de Riesgos del Trabajo, en ambos casos resulta indispensable acreditar la existencia de la enfermedad alegada y su relación causal con las tareas cumplidas por el actor.*” No existe, tal como pretende el apelante, relevamiento de tal carga cuando el análisis se realiza desde las previsiones del derecho común: tratándose de enfermedades no listadas, el nexo de causalidad es de prueba necesaria tanto en orden a reclamar indemnización sistémica como civil.

De este modo, la crítica expuesta por el apelante, referida a una supuesta contradicción de la sentenciante al declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la LRT y luego exigir prueba del nexo causal, carece de sustento. En rigor, la declaración de inconstitucionalidad de dichos preceptos únicamente deja sin efecto el régimen que imponía la intervención obligatoria de las Comisiones Médicas para determinar la existencia y el grado de incapacidad, pero no altera en modo alguno las reglas probatorias aplicables al proceso judicial. Del mismo modo, aun cuando la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 LRT habilite la vía civil para la reparación integral, ello no releva al actor de demostrar, conforme los principios del derecho de daños, la efectiva existencia del nexo causal entre la enfermedad alegada y las tareas desempeñadas, es decir, el nexo de causalidad.

Por tal motivo, la exigencia de acreditar el nexo causal no constituye la contradicción denunciada, sino que responde a un presupuesto esencial e ineludible para la procedencia de cualquier pretensión indemnizatoria, ya sea que se tramite bajo el régimen civil o bajo la LRT.

En consecuencia, dispongo rechazar los agravios en este punto y confirmar la sentencia. Así lo declaro.

5.3. En relación al agravio referido al rechazo de la responsabilidad solidaria de la firma Empresa de Construcción y Servicios ECOS SA, considero que el mismo deviene en abstracto.

Al respecto, sostiene el apelante que la magistrada de grado incurre en un error sustancial al descartar la responsabilidad solidaria de *Empresa de Construcción y Servicios ECOS S.A.*, fundándose únicamente en la falta de autenticación de determinada documentación, lo que —a su entender— revela una visión excesivamente formalista y contraria al principio de primacía de la realidad que rige en el derecho laboral.

Asimismo expone el recurrente que la sentencia desconoce la necesaria valoración armónica del plexo probatorio, pues la prueba testimonial rendida en autos (Villaroel, Almaraz y Sánchez) fue concordante y categórica en demostrar la estrecha relación funcional entre ECOS S.A. y ROANSAS S.R.L., detallando que la primera ejercía control sobre las obras, coordinaba tareas con el personal de la segunda y mantenía una estructura de subordinación de hecho.

Seguidamente señala el apelante que también se acreditó, mediante informes de la Dirección de Personas Jurídicas, la existencia de vínculos societarios entre ambas empresas, lo que, sumado a las manifestaciones vertidas en la absolución de posiciones por el representante de ECOS S.A., evidencia que ROANSAS S.R.L. desarrollaba obras de magnitud en beneficio directo de dicha firma.

En este orden de ideas afirma el recurrente que el yerro de la sentencia radica en desestimar toda esta prueba convergente, privilegiando una sola falencia formal relacionada con la autenticación documental, lo cual —sostiene— vacía de contenido la obligación judicial de valorar integralmente los elementos obrantes en la causa.

Finalmente sostiene el apelante que la conducta desplegada por las demandadas configura de manera palmaria los presupuestos del art. 30 de la LCT, dado que ECOS S.A. contrató a ROANSAS S.R.L. para ejecutar tareas inherentes y esenciales a su propia actividad, razón por la cual corresponde la responsabilidad solidaria. Refiere que, al omitir apreciar la realidad económica y funcional acreditada, la sentencia termina desamparando al trabajador y contrariando la finalidad tuitiva del derecho del trabajo.

De la sentencia impugnada se desprende que la magistrada resolvió rechazar la acción en contra de la firma Empresa de Construcción y Servicios Ecos SA.

Ahora bien, analizados los agravios considero que, atento lo resuelto en la primera crítica, donde se concluyó que el actor no acreditó que la enfermedad invocada tuviera relación causal con las tareas desarrolladas en la empresa, el agravio deviene abstracto. Ello es así por cuanto, al no haberse demostrado el presupuesto fáctico esencial —esto es, la existencia de un daño laboralmente causado—, cualquier discusión vinculada a la eventual responsabilidad solidaria de la firma carece de incidencia práctica en el resultado del proceso. Por tal razón, el agravio debe desestimarse, al haber perdido sustancia en virtud de lo ya decidido. Así lo declaro.

5.4. En cuanto a los agravios referidos a la distribución de las costas, considero que estos deben ser rechazados.

Sostiene la parte apelante que la jueza debió considerar que el actor tenía razones suficientes para litigar, resolviendo que las costas sean impuestas por su orden. Por lo tanto, solicita se revoque la sentencia en este punto.

Del fallo impugnado se desprende que el magistrado resuelve, en el acápite de las COSTAS: *“De acuerdo al resultado arribado en la causa y en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas en su totalidad a la parte actora vencida (art. 61 del CPCC de aplicación supletoria)”*.

Ahora bien, en efecto, corresponde confirmar la distribución de costas efectuada por el a quo, toda vez que la imposición se ajusta plenamente a lo dispuesto por el art. 61 del CPCC —de aplicación supletoria en el fuero laboral— y al principio objetivo de la derrota, conforme al cual la parte vencida debe soportar la totalidad de los gastos ocasionados como consecuencia de la necesidad de promover y sustanciar el proceso.

La crítica del apelante, centrada en afirmar que el actor habría tenido “razones suficientes para litigar”, no resulta atendible. Ello por cuanto la existencia de motivos subjetivos o la creencia personal en la procedencia de la pretensión no constituyen, por sí mismos, fundamento jurídico idóneo para apartarse del criterio objetivo que impone la normativa procesal, cuya regla general es que quien resulta vencido debe cargar con las costas generadas.

Además, de las constancias de autos se advierte que el magistrado de grado motivó adecuadamente su decisión al señalar que, atendiendo al resultado adverso de la acción, correspondía imponer las costas al actor. La resolución se encuentra debidamente fundada y no se advierte arbitrariedad ni apartamiento de los criterios legales aplicables.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio y confirmar la imposición de costas dispuesta en la instancia de origen. Así lo declaro.

5.5. En merito de lo manifestado, dispongo rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora, y confirmar la sentencia, de fecha 03/07/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII Nom, en cuanto fuera materia de agravio. Así lo declaro.

6. COSTAS: En cuanto a las costas, deben ser soportadas por el apelante, atento el resultado arribado en la cuestión traída en revisión por ser de aplicación el principio rector en la materia cual es, deben cargarse al apelante vencido (Arts. 62 del CPCT y Art. 14 y 49 CPL). *Así lo declaro.*

7. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la Ley N° 5480, de la siguiente manera:

A) Al letrado Patricio Torres, por su actuación en el carácter de apoderado de la parte actora el 25% de lo regulado en primera instancia (\$ 333.333,33) actualizado, lo cual asciende a la suma de \$ 97.025,94 (pesos noventa y siete mil veinticinco con 94/100). .

B) Al letrado Santiago Paez de la Torre, por su actuación en el carácter de apoderado de la parte demandada el 30% de lo regulado en primera instancia (\$ 333.333,33) actualizado, la que asciende a la suma de \$ 116.341,12 (pesos ciento dieciséis mil trescientos cuarenta y uno con 12/100).

C) Al letrado Gerardo Félix Padilla, por su actuación en el carácter de apoderado de la parte codemandada el 30% de lo regulado en primera instancia (\$ 500.000), actualizada, la que asciende a la suma de \$ 145.538,90 (pesos ciento cuarenta y cinco mil quinientos treinta y ocho con 90/100).

Es mi voto.

VOTO DE LA SR. VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala VI de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN deducido por el actor Carlos José Avellaneda, en contra de la sentencia definitiva N° 1157 dictada el 03/07/2025 por el Juzgado del Trabajo de la XII Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios.

II. COSTAS: como se tratan;

III.- **HONORARIOS:** Al letrado Patricio Torres, la suma \$ 97.025,94 (pesos noventa y siete mil veinticinco con 94/100). Al letrado Santiago Paez de la Torre, la suma de \$ 116.341,12 (pesos ciento dieciséis mil trescientos cuarenta y uno con 12/100). Al letrado Gerardo Félix Padilla, la suma de \$ 145.538,90 (pesos ciento cuarenta y cinco mil quinientos treinta y ocho con 90/100).

HÁGASE SABER

MARÍA ELINA NAZAR MARIA BEATRIZ BISDORFF

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 25/02/2026

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.